



Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h57. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1309-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 7 de agosto de 2012, por la Ing. Dolores Laurentina Cedeño Loor, quien comparece por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2012 a las 09h43, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso No. 166-2012, decisión judicial mediante la cual, en virtud de haber transcurrido más de 90 días, confirmaron el auto de sobreseimiento dictado a favor de Martha Celerina Antón Cedeño, dentro del proceso penal por presunta insolvencia fraudulenta seguido por la accionante.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La legitimada activa señala que se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 75; 76 numerales 1 y 3; y, 82 de la Constitución de la República, esto es, acceso a la justicia, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; obligación de los jueces de garantizar derechos de las partes, juzgar a las personas con sujeción al trámite de cada procedimiento, y la seguridad jurídica, respectivamente.- **Antecedentes.-** 1) La accionante propuso acción penal en contra de Martha Celerina Antón Cedeño a fin de que se investigue una presunta insolvencia fraudulenta, por lo cual la jueza séptima de Garantías Penales de Manabí, luego del trámite correspondiente, dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada; 2) Apelado este auto, por parte de la acusadora, correspondió a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí conocer y resolver la causa, la misma que, mediante sentencia del 19 de julio de 2012 a las 09h43, rechazó el recurso interpuesto y confirmó el auto de sobreseimiento dictado por la jueza a quo; y, es contar esta última decisión judicial que se ha propuesto la presente acción extraordinaria de

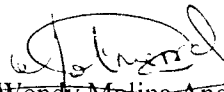
protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- La legitimada activa manifiesta lo siguiente: a) Que el tribunal ad quem no resolvió el recurso dentro de los noventa días que exige la ley, por lo cual el auto de sobreseimiento provisional dictado a favor de la acusada Martha Celerina Antón Cedeño fue confirmado; b) Que se vulneró el derecho de acceder a la justicia y a la tutela efectiva con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; c) Que la demora de los jueces causa perjuicio a los usuarios de la administración de justicia, pues representa impunidad para los autores de delitos.- **Pretensión.**- La accionante expone como pretensiones: 1) Que la Corte Constitucional declare la violación de derechos constitucionales en la sentencia impugnada; 2) Se deje sin efecto la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del proceso No. 166-2012; y, 3) Se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura la actuación de los jueces accionados, a fin de que se imponga las sanciones correspondientes.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**


PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 30 de agosto de 2012, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; así mismo, la citada norma suprema exige, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.- **TERCERO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1309-12-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-

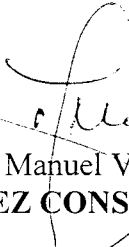


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso No. 1309-12-EP


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h57


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

1309-12-EP